

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2015-OS/CD**

Lima, 23 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el 29 de octubre de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 253-2015-OS/CD (en adelante “Resolución 253”), mediante la cual, se fijaron los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural para el periodo noviembre 2015 – octubre 2016;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2015, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante “Electronoroeste”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 253.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electronoroeste solicita a Osinergmin reconsiderar la Resolución 253 en el extremo que fija el factor de proporción que le es aplicable en el cálculo de la tarifa eléctrica rural para el periodo noviembre 2015 – octubre 2016, considerando la información que ha presentado en su recurso de reconsideración.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente señala la Resolución materia del recurso de reconsideración se sustenta principalmente en información incompleta en lo que se refiere a la fuente de inversiones de Electronoroeste;

Que, Electronoroeste indica que cumple con acompañar, en calidad de nueva prueba, información de sus inversiones, señalando que es obligación de la autoridad administrativa considerarla en virtud del principio de verdad material que inspira todo procedimiento como aquel que permite establecer los criterios para fijar la tarifa eléctrica rural, según la fuente de inversiones;

Que, Electronoroeste reconoce que si bien es cierto que la información que ahora presenta, no fue alcanzada en los plazos previstos por la normativa aplicable, ello no es un impedimento para que pueda ser valorada, siendo que lo contrario sería ponerlo en indefensión;

Que, por lo expuesto, Electronoroeste solicita que Osinergmin se sirva admitir su recurso de reconsideración a fin que el mismo sea declarado fundado en su oportunidad.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, para efectos de fijar los factores de proporción para el cálculo de la tarifa rural, mediante Resolución N° 670-2007-OS/CD se aprobó la norma “Medios, Formatos y Plazos para la Presentación de la Información vinculada a la Fijación de los Factores de Proporción aplicables en el Cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural”;

Que, en el numeral 3 de la norma citada, se establecen los requerimientos de información, que comprenden los metrados de las instalaciones de distribución eléctrica de media tensión, subestaciones de distribución, baja tensión y conexiones eléctricas, de las instalaciones que atienden a sistemas eléctricos rurales administrados por la concesionaria, diferenciando las inversiones que fueron realizadas por el estado y por la empresa concesionaria;

Que, según lo estipulado en el numeral 5 de la referida norma, la información a que se refiere el considerando anterior debe ser reportada a Osinergmin anualmente, la misma que corresponderá a la situación de las instalaciones de distribución eléctrica al 30 de junio de cada año y se presentará, teniendo como fecha límite, el 30 de setiembre de cada año;

Que, vencido el plazo mencionado en el considerando anterior, Electronoroeste no remitió la información requerida para la fijación de los factores de proporción aplicables al cálculo de la tarifa eléctrica rural, incumpliendo, de ese modo, con lo establecido en el citado numeral 5 de la norma;

Que, si bien la recurrente no remitió oportunamente la información necesaria para el cálculo de su factor de proporción, independientemente de las acciones que se puedan tomar por tal incumplimiento, en aplicación del principio de verdad material, corresponde analizar la información presentada en el recurso de reconsideración, siempre y cuando dicha información haya sido producida con anterioridad a la fecha de la emisión de la resolución impugnada;

Que, Electronoroeste en su recurso de reconsideración, presentó información de sus inversiones, en conexiones eléctricas domiciliarias, realizadas en los periodos julio 2013 – junio 2014 (1243 conexiones) y julio 2014 – junio 2015 (1239 conexiones), sumando un total de 2482 conexiones, por lo que dichas conexiones deben ser incorporadas como inversiones de la referida concesionaria en el Formato de Valor Nuevo de Reemplazo de Sistemas Eléctricos Rurales administrados por la misma;

Que, en consecuencia, resulta que deben actualizarse los montos de las inversiones realizadas por la concesionaria recurrente y los factores de proporción para el cálculo de la tarifa eléctrica rural que le corresponde;

Que, por lo expuesto el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste resulta fundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración se han expedido los Informes N° [758-2015-GART](#) y N° [760-2015-GART](#) elaborados por la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin, los cuales complementan el análisis de los argumentos del recurso de reconsideración y contienen la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y demás del marco legal aplicable;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 43-2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por Electronoroeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 253-2015-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, modifíquese los factores de proporción de Electronoroeste consignados en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución impugnada, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Factores de Proporción		
	Inversiones de las Empresas u Otras Entidades (fp)	Inversiones del Estado (1 - fp)	Total
Electronoroeste	4.79%	95.21%	100.00%

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [758-2015-GART](#) y [760-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN